

Decreto de Integración del Consejo Nacional de Higiene

MINISTERIO DEL INTERIOR.

Montevideo, diciembre 11 de 1909.

Vista la comunicación del Consejo Nacional de Higiene, poniendo en conocimiento del Gobierno que en el día de hoy cesa en su carácter de Presidente el doctor Alfredo Vidal y Fuentes, y como miembros los doctores Gabriel Honoré, Andrés Crovetto, Joaquín Canabal y José Martirené,—

El Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la ley del 31 de octubre de 1895,

DECRETA:

Artículo 1.º Desígnase para Presidente del Consejo Nacional de Higiene al doctor Alfredo Vidal y Fuentes.

Art. 2.º Nómbrase para integrar el referido Consejo á los doctores Gabriel Honoré, Andrés Crovetto, Joaquín Canabal y José Martirené.

Art. 3.º Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

WILLIMAN.
JOSÉ ESPALTER.

Mensaje y Proyecto de Ley del P. E., sobre Asistencia Pública Nacional

PODER EJECUTIVO.—MINISTERIO DEL INTERIOR.

Montevideo, septiembre 20 de 1909.

A la Honorable Asamblea General.

La Comisión Especial designada por el Poder Ejecutivo para estudiar la organización de la «Asistencia Pública Nacional» y para redactar un proyecto de ley en armonía con los progresos de las

ciencias médicas y administrativas, ha terminado sus tareas con el proyecto de ley y el informe ilustrativo con que lo acompaña y que os remito. ¹

Comparto en general las ideas y puntos de vista de esa Comisión, pero juzgo del caso introducir en él algunas reformas, así en la parte administrativa como en la jurídica y económica, de importancia algunas de ellas, pero que no alteran sus líneas fundamentales.

La Comisión establece en el artículo 1.º de su proyecto, el derecho que tiene todo individuo indigente ó privado de recursos, á la asistencia gratuita por cuenta del Estado.

Proclamar el derecho á la asistencia, se dirá, es crear artificialmente un servicio peligroso; es cargar de impuestos á los laboriosos en provecho de los holgazanes; es hacer inútil la previsión fecunda, distribuyendo gratuitamente á los imprevisores lo que los previsores no adquieren sino merced á su paciencia y energía. Puede tener esto algún fundamento, pero sin embargo es imposible que el Estado se sustraiga á lo que la utilidad general le impone. ¿Es ventajoso para la colectividad que la Asistencia sea organizada como un servicio administrativo? Esta es la verdadera cuestión, y la solución que ella tiene no es dudosa: la Asistencia Pública es una necesidad social.

Es en efecto de interés, de necesidad social, no dejar morir un niño que representa un capital futuro; defenderse contra el alienado, que es un peligro para la seguridad pública; curar á un enfermo que, adulto, constituye un capital actual, ó que víctima de una enfermedad contagiosa es un mal para la salud pública. Es necesario igualmente, bien que por motivos distintos, basados principalmente sobre la equidad, que se asista á los viejos, á los inválidos. La sociedad que les ayuda no hace sino dar una compensación á una vida de labor, de que ella misma, en otro tiempo, ha aprovechado.

Por otra parte, no es esta declaración explícita de la ley una verdadera innovación, sino en cuanto á la forma cómo se hace. El artículo 7.º de la ley de 14 de agosto de 1898, prescribe que sólo podrán ser admitidos ó amparados gratuitamente en los Establecimientos que se hallan á cargo de la Comisión Nacional, las personas que carezcan de recursos proporcionados á la asistencia ó amparo que reclama su estado.

Instituir la asistencia administrativa es, en el hecho, proclamar el derecho á la asistencia, como lo dice M. Berthélemy, Profesor de Derecho Administrativo en la Facultad de París. Cualquier indigente tiene el derecho de exigir socorro, en la forma en que esté regla-

1. Véase el proyecto de ley é informe de la referencia, en el número anterior de este BOLETÍN.

mentado, y si la Administración puede reservarse la verificación material de la necesidad que se invoca, no puede, una vez constatada esa necesidad, dejar de atenderla obligatoriamente.

Y por eso la Comisión de Caridad decía, fundadamente, con ocasión del segundo Congreso Científico Latino-Americano, «que en la República, sin discutir en teoría el problema social que se debate en Europa, sobre si el pobre tiene derecho positivo ó sólo moral á exigir socorro, se le presta de hecho en toda la amplitud de sus necesidades estrictas y siempre gratuitamente, sin perjuicio de imponerle un reembolso, si de las investigaciones que se practican resulta que está en situación de hacerlo».

De nuestras Casas de Caridad puede decirse propiamente, que amparan al hombre en su infancia, lo educan y vigilan en su niñez, lo dirigen en su juventud, lo asisten en sus dolencias en toda edad de la vida, lo hospitalizan cuando temporaria ó definitivamente su inteligencia se oscurece, lo asilan y aíslan cuando su mal constituye un peligro para sus semejantes, y le dan lecho y hogar cuando cae rendido por fin al peso de las enfermedades ó de la miseria.

Es rasgo característico de nuestro tiempo, la secularización de la vida, y que pasen á ser cumplidos por el Estado, fines sociales que antes fueron del resorte oficial también, pero que el Estado desempeñaba comunmente por medio de la Iglesia, cuando ésta ejercía autoridad no sólo sobre las almas de los creyentes, sino sobre los hombres y sobre las cosas. El laicismo domina ya todas las instituciones, y debe informarlas de un amplio espíritu de libertad.

Esta secularización, empero, no puede ni debe llevar al Estado á ejercer el monopolio de estos servicios.

El Poder Ejecutivo, conviene con la Comisión Especial, en que declarado solemnemente por la ley el derecho á la asistencia, sería absurdo pretender que los particulares continuaran soportando una carga de carácter social que, como tal, debe pesar sobre la sociedad entera. Pero esto sólo puede significar que el Estado cooperará eficazmente á la obra, y si se quiere, podrá hacer la mayor parte. Pero, ¿cómo pensar que pueda hacerlo todo, que su cometido sea excluyente, y deba esforzarse en impedir que la acción privada se ejercite en la práctica de la caridad, que es precisamente cosa tan propia de sus estímulos y de sus inspiraciones?

No tiene, pues, este sentido ni este propósito, la disposición que en el proyecto que os recomiendo lleva el número 18 y que dice así: «Los Hospitales y Asilos departamentales que hayan sido fundados ó sostenidos con recursos públicos, ó por suscripciones populares ó que hayan gozado de exenciones de impuestos, son declarados establecimientos nacionales; y los fondos y bienes de estas instituciones se traspasarán á la Asistencia Pública Nacional».

Esa solución no supone una incapacidad absoluta, radical, de la acción privada para tener la administración parcial de esos establecimientos. Lo único que busca, es organizar y centralizar los servicios de la beneficencia, articular todas las partes dispersas del todo, bajo una dirección superior.

En el duro combate que es necesario librar contra el pauperismo, las obras de la caridad privada ocupan justamente el lugar, como acertadamente se ha dicho, que tienen en la guerra los cuerpos de franco-tiradores.

Los bríos y la buena voluntad no bastan. No es con cuerpos de franco-tiradores que se ganan las grandes batallas, como no es con las dádivas de la generosidad particular que se puede atender la organización de los grandes servicios de la beneficencia social.

Justificado el sentido propósito de la incorporación al Estado de todos los Hospitales del interior, conviene justificar el procedimiento que se emplea, y que á algunos podría parecer violento quizá. El Estado declara de propiedad nacional todas esas casas, algunas de las cuales han sido fundadas por la iniciativa particular, porque sabe que todas ellas han vivido y viven tan sólo por la acción del Estado, que si les faltara, tendrían necesariamente que cerrar sus puertas é inhabilitarse en absoluto para su objeto. Es, en suma, una medida destinada á servir el deseo de sus propios fundadores, y el deseo también, muchas veces expresamente manifestado, de las Comisiones que en la actualidad los dirigen y administran en la realización de sus destinos.

El proyecto, en su artículo 3.º, establece que la Asistencia Pública es una institución de carácter nacional, que abarca toda la República sin excepción alguna. Esa disposición no es sino el lógico desarrollo de disposiciones legales vigentes desde hace bastante tiempo.

La ley de julio de 1889 colocó de una manera definitiva los establecimientos públicos de beneficencia existentes en la Capital de la República, bajo la dirección inmediata de una Comisión honoraria, dependiente exclusivamente del Ministerio de Gobierno. Y digo de una manera definitiva, porque aunque hasta entonces por regla general habían regido dichos establecimientos corporaciones honorarias especiales, su existencia no había sido prescripta por ley, sino establecida por decretos que, tan pronto las ponían bajo la superintendencia del Ejecutivo, como de la Junta Económico-Administrativa.

La mencionada ley de 1889, al crear con dependencia exclusiva del Ministerio de Gobierno la Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia pública, remitir á su dirección y declarar establecimientos nacionales todos los de caridad existentes en el Departamento de Montevideo, y los demás institutos análogos que en adelante se creasen, decidió de una manera permanente y práctica, entre las

teorías que atribúan la superintendencia de dichos institutos, ya al Ejecutivo, ya á la Junta.

Cierto es, que los servicios de beneficencia conviene por lo general que sean locales, con lo cual, al paso que se sostienen por los distritos que los requieren, se pueden obtener en superiores condiciones. Pero en nuestro caso, tal aspiración es imposible de alcanzar y lo será por muchos años aún.

Los Departamentos no pueden sostener los Establecimientos de Asistencia Pública necesarios para un servicio completo, y en muchos de ellos los que se establezcan no satisfarán sino á medias las exigencias que pretendan remediar.

Hoy mismo, á pesar de existir hospitales en varias ciudades del interior, en los de Montevideo figuran aproximadamente por un tercio los enfermos provenientes de los demás Departamentos. Los hechos, pues, se imponen; y este proyecto los reconoce y acata en toda su magnitud.

Los Establecimientos de Caridad de Montevideo, son nacionales y deben serlo. Pero deben serlo también los que existen en varias capitales de Departamento, ya que de hecho lo son, porque casi todos están subvencionados directamente por el Estado y hasta el presente no han logrado aliviar de una manera sensible las erogaciones que pesan sobre los Institutos nacionales similares, y por el contrario más de una vez, á su pedido, la Comisión de Caridad ha ido en su ayuda y ha saldado sus déficits.

Se dirá que el régimen de descentralización es el que prevalece en los países más adelantados, en Francia é Inglaterra por ejemplo. Es verdad; estos servicios son locales en Francia é Inglaterra, pero también son locales los impuestos con que se pagan; los céntimos adicionales en Francia, la tasa del pobre en Inglaterra, son impuestos esencialmente municipales. Son locales porque cada comuna, cada burgo, sólo atiende á sus propios indigentes, y se llevan entre sí una severa cuenta corriente por los necesitados que recíprocamente se asisten. ¿Ocurre ni podría ocurrir nada de esto entre nosotros?

El régimen de centralización es el que conviene entre nosotros, mientras el tiempo no haga su obra, y en las secciones más ricas y más pobladas del territorio no se haya formado el medio ambiente propicio á la vida y desarrollo autónomo de esas instituciones.

Este régimen no es, sin embargo, inconciliable con la vigilancia y el control que puedan tener las corporaciones municipales sobre las organizaciones de la Asistencia Pública Nacional que estén radicadas en los Departamentos. Y por eso es acertada la disposición del artículo 8.º del proyecto de la Comisión Especial—11 de este proyecto—en que se prescribe que al lado de los delegados ó subdelegados que

en los Departamentos asuman los cometidos ejecutivos de la Asistencia Pública, haya Comisiones constituidas por las Juntas ó las Comisiones Auxiliares en su caso, que desempeñen las funciones de Consejos Deliberantes y de vigilancia local.

La parte orgánica del servicio de beneficencia se modifica fundamentalmente en este proyecto de ley.

Comunmente se enseña que á la dirección general de estos servicios conviene la forma corporativa por medio de Comisiones ó Juntas en que predominen los elementos populares, porque se trata de elementos muy variados de administración, que forman organismos ó institutos complejos, que requieren complejidad también de aptitudes y de esfuerzos. Se enseña también que la naturaleza y fin de la beneficencia que organiza el Estado, para cooperar á la obra social de la caridad, exige que el alto personal directivo sea honorífico para que se acerque así la función oficial á las condiciones en que natural y espontáneamente se ofrece á nuestros ojos, en la vida privada, el ejercicio de la caridad.

Esta es la forma de organización que han tenido hasta ahora entre nosotros los servicios de beneficencia.

¿Conviene conservarla tal como hasta ahora ha existido, ó modificarla despojándola de los inconvenientes que ha presentado, sin hacerla perder, no obstante, las ventajas que todos le reconocen?

La Comisión Especial ha adoptado una forma ecléctica de organización, que resuelve, sin duda alguna, de una manera feliz, este problema trascendental.

No llevo á afirmar que el fracaso de la organización existente á cargo de la Comisión Nacional de Caridad sea indiscutible.

El país debe á esta benemérita Comisión grandes é importantes servicios y toda una tradición de altruismo y honradez, que será siempre algo así como la atmósfera social, pura y benéfica, en que vivan y se desenvuelvan todos los organismos administrativos que ha creado su esfuerzo perseverante y abnegado.

Pero ampliada en la forma en que lo hace esta ley, la función filantrópica del Estado, no puede confiarse exclusivamente á la voluntad y al desinterés de algunas personas, que le consagren los momentos que les dejan libres sus ocupaciones, ni menos exigirles el sacrificio de una dedicación excluyente de todo tiempo y de toda actividad.

Conviene constituir una autoridad ejecutiva unipersonal, encargada de hacer cumplir los reglamentos y de vigilar la conducta que observan los numerosos empleados que prestan servicios en los establecimientos, y directamente responsable de sus actos ante el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de constituir á su lado una autoridad puramente deliberante, y legislativa, podría decirse, fuera del engranaje

burocrático de la Administración, y formada de una manera análoga á la actual Comisión de Caridad.

Este desdoblamiento de funciones, la función ejecutiva dada á una autoridad unipersonal retribuida, y la función deliberante á una autoridad colegiada y honoraria, responde, en general, á los buenos principios de organización administrativa, y en particular á los que deben informar la organización de estos servicios de carácter excepcional.

Conforme á estas ideas, el Poder Ejecutivo acepta la parte sustancial del proyecto de la Comisión en esta materia, pero lo altera en algunos de sus detalles.

El artículo de este proyecto prescribe que para el régimen técnico y administrativo de los servicios, se crean: un Consejo Superior, una Dirección General y un Consejo Administrativo y de Vigilancia.

El Poder Ejecutivo entiende que se debe crear un Consejo Deliberante y de Vigilancia y una Dirección General.

El Consejo Superior está de más. Es una autoridad puramente nominal y decorativa, que no entendería en otros asuntos que en aquellos de carácter general que le fueren sometidos por el Poder Ejecutivo; y como autoridad técnica podría ser ventajosamente reemplazado por los diversos órganos administrativos á quienes el Poder Ejecutivo consulte en cada caso los problemas técnicos que estos servicios planteen.

Se busca, y con razón, que la Beneficencia oficial se alimente de la savia de los espontáneos sentimientos sociales. Pues bien: el Consejo Administrativo y de Vigilancia será la raíz que recoja toda esa savia generosa, y la infunda en sus organismos; pero para esto es necesario aumentar el número de sus elementos componentes, y acentuar más sus funciones, como Consejo Deliberante, tal como lo propongo aquí.—Algunas otras reformas proyecto en esta parte, pero de todas sólo merece mención la que se refiere á la facultad de destituir al personal secundario, por su sola autoridad, que se atribuye al Director General en el artículo 6.º, y que es evidentemente excesiva.—Esta facultad debe estar limitada á la remoción del personal que figura individualmente en el presupuesto, el cual debe considerarse en la misma condición de los demás empleados ordinarios de la Administración Pública.—Por lo demás, no se modifica en ninguna otra faz el régimen de autoadministración de que ha disfrutado hasta hoy la autoridad superior de estos servicios.—Se normaliza, se hace desaparecer la anomalía y tal vez la inconstitucionalidad contenida en el artículo 5.º de la ley de agosto de 1898, que sustrae á la sanción del Poder Legislativo el presupuesto de gastos de la Beneficencia Pública, pero lo demás se conserva aunque se define con más claridad y precisión.—No necesito encarecer á V. II. la necesidad

que hay de ampliar muchos servicios, casi todos, y en crear otros nuevos que demandarán fuertes desembolsos pecuniarios.

La ley de Patronato de la Infancia que V. E. tiene á su estudio llenará uno de los fines más ardientemente buscados por todos los que se preocupan del porvenir del país.—Entre la corrupción de la calle y la Cárcel Correccional, no hay, entre nosotros, más establecimientos intermedios para varones que la Escuela de Artes y Oficios, y para niños, que el que proporcionan en cantidad limitada los Asilos Maternales y el Buen Pastor

Aquella ley proveerá á esta necesidad inaplazable. Pero fuera de esto y dentro de la esfera propia de los servicios de caridad, hay muchísimo que hacer.

Hay que ampliar el Manicomio, en donde no caben ya los desgraciados que en él viven; hay que ensanchar los Asilos Maternales; hay que crear un nuevo hospital; hay que multiplicar las Maternidades hasta como medio de evitar las exposiciones; hay que extender el servicio de asistencia pública á todo el territorio en la forma en que lo ha proyectado la Comisión Especial. Y todo esto deberá hacerse con dineros salidos de las arcas públicas.

Las donaciones privadas dan actualmente muy escaso producido á la Beneficencia oficial.

En Francia, de los 250.000,000 de francos que en números redondos se invierten en los servicios generales de asistencia pública, más de la mitad fueron pagados con rentas de fundaciones, ó recursos propios de las mismas instituciones.

Entre nosotros, el contraste es doloroso.

Es indudable que la caridad privada se ejercita directamente á manos llenas y con noble abnegación; pero convendría tener presente que si esa manera personalísima de hacer el bien, es la que más íntimas satisfacciones produce al que da y al que necesita socorro, suele ser por lo general poco amplia en cuanto al número de necesidades remediadas, y transitoria en sus efectos.

De ahí, la grande, la irreemplazable acción tutelar del Estado.

La Comisión Especial, en previsión de los magnos gastos que demandará la Beneficencia Pública y la nueva organización de sus servicios, ha querido dar al proyecto una base financiera que permita aplicarlo desde el primer momento; y al efecto, ha buscado nuevos arbitrios con que aumentar los ingresos del Tesoro de Caridad, creado por la ley de agosto de 1898, pidiéndolos á las diversiones públicas, al juego y al alcohol, que tanta contribución de enfermedad y de miseria da á las casas de caridad.—Sin desconocer la justicia de estos nuevos arbitrios, el Poder Ejecutivo los limita por ahora á uno solo, al indiscutible, al que está ya consagrado como el impuesto del pobre y del enfermo en casi todas las legislaciones, al impuesto del

10 % sobre las entradas generales de las funciones teatrales y de todo espectáculo público que no sea de caridad.

Con este aumento, que puede calcularse en sesenta mil pesos al año, y los superávits, siempre de importancia, que arroja el presupuesto de la Comisión de Caridad, puede darse andamio á las mejoras y ampliaciones más urgentes y ponerse en ejercicio la nueva organización que se proyecta.

V. H. podrá ver en el informe de la Comisión Especial, los cálculos probables de los recursos y de los gastos de esa nueva organización, pues la eliminación de algunos arbitrios que ella proyectaba, (impuesto á las bebidas alcohólicas, al juego y á las operaciones de Bolsa) no altera en lo fundamental sus cálculos.

A más de los recursos ordinarios, que no bajarán de 1:100,000 pesos sin nuevo gravamen de las rentas generales, ni de los contribuyentes, que no sea el impuesto sobre entradas á los espectáculos, la Beneficencia podrá disponer en breve del crecido legado García Peña, con el cual podrán iniciarse y adelantarse las obras más urgentemente reclamadas.

A juicio del Poder Ejecutivo, este proyecto establece la organización que mejor responde á los fines trascendentales de estos servicios, los cuales serán completados en breve, por el primer presupuesto que atienda con más cuidado sus exigencias económicas, y por la reglamentación que llene los cuadros de sus grandes líneas.

En la confianza de que V. H. ha de compartir esta manera de pensar, dejo incluído el asunto entre los que han motivado vuestra convocación á sesiones extraordinarias, y saludo á V. H. con mi mayor consideración.

CLAUDIO WILLIMAN.

JOSÉ ESPALTER.

Proyecto de Ley de Asistencia Pública Nacional

Artículo 1.º Toda persona que carezca de recursos proporcionados á la asistencia ó amparo que requieran sus circunstancias, tiene derecho á la asistencia gratuita por cuenta del Estado, con arreglo á la presente ley y su reglamentación.

Art. 2.º La Asistencia Pública Nacional tendrá á su cargo la organización y funcionamiento de los establecimientos y servicios destinados á atender las siguientes necesidades sociales:

- A) Asistencia de enfermos;
- B) Asistencia y cuidado de alienados;

- C) Asistencia de ancianos inválidos y crónicos;
- D) Asistencia y tutela de niños expósitos y huérfanos;
- E) Asistencia y protección de embarazadas y parturientas;
- F) Protección á la infancia, sin perjuicio de la que corresponde al Patronato de Menores.

Art. 3.º Decláranse bajo la dirección y administración de la Asistencia Pública Nacional, todos los establecimientos, nacionales ó municipales, que tengan por objeto llenar los fines á que se refiere el artículo anterior.

Asimismo, el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley procurará establecer los medios de llevar la asistencia á todas las capitales departamentales y centros de población de alguna importancia, y en lo posible, al domicilio del necesitado en campaña.

Art. 4.º La Asistencia Pública Nacional dependerá del Ministerio del Interior.

Art. 5.º Créase un Consejo que se llamará «Consejo de Asistencia Pública», constituido por veintitún ciudadanos designados por el Poder Ejecutivo.

Estos cargos serán honorarios, y su ejercicio será incompatible con el desempeño de cualquier cometido en la Asistencia Pública Nacional.

Durarán seis años en sus funciones, se renovarán por terceras partes cada dos años, debiendo señalarse por la suerte los que hayan de salir los dos primeros bienios, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

El Consejo podrá celebrar sesión válidamente, con la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Art. 6.º El Consejo tiene la facultad de dictar su Reglamento interno, de constituir anualmente su Mesa, y de nombrar y destituir á sus empleados de Oficina con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 7.º Corresponde al Consejo:

- A) Dictaminar sobre todas las cuestiones de orden general, relacionadas con la asistencia pública, que le sean sometidas por el Poder Ejecutivo;
- B) Sancionar ordenanzas de carácter general y reglamentos que se refieran á los diversos servicios, con aprobación del Poder Ejecutivo;
- C) Aprobar los presupuestos de gastos y los cálculos de recursos que formule la Dirección General para ser remitidos anualmente al Poder Ejecutivo;
- D) Vigilar la percepción de las rentas y su inversión con estricta sujeción á las autorizaciones legales;

E) Fiscalizar y controlar la marcha administrativa de los servicios de la Asistencia Pública en todos sus detalles.

Art. 8.º Créase una Dirección General, la cual será desempeñada por un ciudadano que reúna las condiciones exigidas para ser Senador.

El cargo será provisto por el Poder Ejecutivo, y tendrá el sueldo que fije el presupuesto respectivo.

Art. 9.º Compete al Director General:

- A)* La dirección técnica y administrativa de la Asistencia Pública;
- B)* La ejecución de todos los actos y resoluciones del Consejo de Asistencia Pública;
- C)* La representación externa de la Institución;
- D)* La preparación de los presupuestos de gastos y la aplicación de éstos;
- E)* La propuesta de nombramiento de los empleados, y de traslación y destitución, conforme á las leyes;
- F)* La renovación por su sola autoridad de todo el personal subalterno contratado, de los diversos servicios;
- G)* La autorización de los gastos dentro del presupuesto, y la expedición de las respectivas órdenes de pago.

Art. 10. El Director General deberá rendir cuenta al final de cada año, por lo menos, al Consejo de Asistencia Pública, el cual, con las observaciones que les sugieran, las elevará al Poder Ejecutivo á los fines consiguientes.

Art. 11. En las capitales departamentales ú otras localidades en que la multiplicidad ó diversificación de los servicios lo exigiere, la Dirección General propondrá al Poder Ejecutivo el nombramiento de Delegados ó Subdelegados que asumirán la dirección de todos los servicios locales. El Delegado á que se hace referencia, podrá ser nombrado entre los que tengan servicios á su cargo.

La vigilancia y fiscalización inmediata de los servicios departamentales, se ejercerá por Comisiones delegadas de las Juntas Económico-Administrativas, ó de las Comisiones Auxiliares en su caso, sin perjuicio de la que incumbe al Consejo de Asistencia Pública y á la Dirección General, á quienes aquéllas deberán comunicar las observaciones que les sugiera la marcha de los respectivos establecimientos y servicios.

Los miembros de las Comisiones Delegadas no podrán ser médicos ni farmacéuticos.

Art. 12. El Poder Ejecutivo podrá nombrar con carácter permanen-

te y transitorio, comisiones honorarias de hombres ó de señoras para cooperar á la acción de la Asistencia Pública.

También podrá el Poder Ejecutivo, oyendo al Consejo de Asistencia Pública y al Director General, subvencionar dentro del límite de los fondos disponibles, á instituciones privadas de caridad y beneficencia.

Art. 13. Se destinan al sostenimiento de la Asistencia Pública Nacional los siguientes recursos:

- A) Los de que dispone actualmente la Comisión Nacional de Caridad, de acuerdo con las leyes de 4 de enero de 1883, 10 de agosto de 1898 y 21 de junio de 1906, con excepción del 1 % á que se refiere la ley de 21 de junio de 1882, en la parte correspondiente al Presupuesto de Guerra y Marina y obligaciones correspondientes al mismo ramo, la cual se destinará al sostenimiento del Hospital Militar;
- B) El producto de un impuesto del 10 % sobre las entradas generales de las funciones teatrales y de todo espectáculo público que no sea de beneficencia, á juicio del Poder Ejecutivo;
- C) La suma que anualmente vote la Asamblea en el Presupuesto de la Nación, como subvención á la Asistencia Pública;
- D) Las subvenciones que deberán incluirse en los presupuestos anuales de las Juntas Económicas.

Art. 14. Mientras no se fijan en los respectivos presupuestos el monto de los recursos señalados en los incisos C y D del artículo anterior, se destinan al Tesoro de la Asistencia Pública, el producto de las rentas y arbitrios que las disposiciones vigentes afectan al sostenimiento de los Hospitales y Asilos departamentales, ó á otros fines de caridad y beneficencia, y las cantidades que en los presupuestos General y de las Juntas, están destinadas á los fines de la Asistencia Pública.

Art. 15. Los recursos afectados por esta ley para atender los gastos de la Asistencia Pública, forman un tesoro especial cuya administración compete al Consejo de Asistencia Pública, sin perjuicio del control y vigilancia del Poder Ejecutivo.

Estos recursos sólo podrán ser aplicados al sostenimiento y mejora de los actuales establecimientos y servicios, y de los que en adelante se construyan ó instalen.

Art. 16. La Honorable Asamblea Legislativa votará el presupuesto de la Asistencia Pública, para regir por un período igual al asignado al ejercicio económico de la Nación.

Será entendido que mientras no se sancione y promulgue el nuevo Presupuesto, regirá el anterior, aunque hubiera expirado el término fijado para su vigencia.

El Consejo de Asistencia Pública, con autorización del Poder Ejecutivo, podrá votar en caso de urgencia gastos extraordinarios con tal que no excedan de la décima parte de las rentas efectivas en el ejercicio económico, y siempre que haya fondos disponibles.

Art. 17. Los establecimientos, servicios, fondos, bienes, derechos, facultades, cometidos y obligaciones que hoy tiene ó ejerce la Comisión Nacional de Caridad, se traspasarán á la Asistencia Pública Nacional.

Los establecimientos departamentales de carácter nacional ó municipal, y los cometidos y facultades de la Asistencia Pública Domiciliaria y de la Asistencia Nocturna de Urgencia de la Capital, se traspasarán también á la Asistencia Pública.

Art. 18. Los Hospitales y Asilos departamentales, que hayan sido fundados ó sostenidos con recursos públicos ó por suscripciones populares, ó que hayan gozado de exenciones de impuestos, son declarados establecimientos nacionales; y los fondos y bienes de estas instituciones se traspasarán á la Asistencia Pública Nacional.

Art. 19. A los efectos de la reorganización de los servicios, se declara la interinidad de todo el personal adscrito á los servicios que pasan á depender de la Asistencia Pública, con excepción de los funcionarios técnicos que hayan obtenido sus plazas por concurso.

Los empleados cesantes podrán optar de inmediato á la jubilación ó retiro, de conformidad con las leyes.

Art. 20. Dentro del año siguiente á la promulgación de esta ley, el Poder Ejecutivo remitirá á la Honorable Asamblea el primer presupuesto de la Asistencia Pública Nacional. Entretanto éste no sea sancionado, se seguirá el mismo régimen que establecen las disposiciones vigentes para la Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública.

Art. 21. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 22. Comuníquese, etc.

JOSÉ ESPALTER.